

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1620

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Salud; y de Hacienda

LEY

Para crear la Corporación del “Centro Cerebrovascular de Puerto Rico y del Caribe”, adscrito a la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico, en colaboración con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; establecer sus funciones, deberes y facultades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente el pueblo de Puerto Rico cuenta con excelentes facilidades para atender las enfermedades del corazón, tales como el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, entre otros hospitales, centros y oficinas privadas y públicas de tratamiento primario y secundario. También cuenta con varias facilidades para atender el cáncer desde el 1930, tales como el Hospital Oncológico en el Centro Médico de Puerto Rico, y el Hospital Oncológico de Ponce, Andrés Grillasca en el Hospital Regional de Ponce, entre otros centros y facilidades tanto privadas como públicas. Lamentablemente no podemos decir lo mismo en referencia a las enfermedades cerebro-vasculares. Desde el año 1950, las enfermedades en Puerto Rico comenzaron a cambiar, como en otros países en desarrollo, a unas de carácter crónico y degenerativo tales como las enfermedades del corazón, el cáncer, los accidentes cerebro-vasculares y la diabetes mellitus, todo esto, en medio de una sociedad predominantemente urbana e industrial, y en la que actualmente la edad promedio para el año 2000 es de setenta y cinco (75) años, setenta y nueve (79) años para la mujer y setenta y uno (71) años para el hombre y cuyo catorce (14) por ciento de la población, de un total aproximado de 3.8 millones, tiene sesenta (60) años o más.

Para el año 1986, la Asamblea Legislativa tomó la adecuada decisión de aprobar la legislación que creó la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe. El propósito de este es dotar a Puerto Rico y al Caribe de los adelantos más significativos con relación al tratamiento y atención de las enfermedades cardiovasculares. De hecho esta Ley enfatiza en la función investigativa y fomenta la enseñanza, el estudio y el desarrollo intelectual de los profesionales de la salud en esta especialización de la medicina.

Hoy día tenemos el privilegio de contar con el Primer Centro de Cirugía Endovascular del Caribe ubicado en el Centro Médico. Este Centro está equipado con los instrumentos más sofisticados para los diagnósticos y tratamientos de condiciones neuroendovasculares, como lo es el Sistema Neuroangiográfico Biplanar con Reconstrucción Tridimensional. El Centro también cuenta con un grupo de galenos puertorriqueños, especialistas en neurocirugía, anestesiología, radiología y las enfermeras graduadas más capacitadas de la región. Sin embargo, se debe hacer un esfuerzo para ampliar los servicios que este Centro ofrece de manera que mayor cantidad de personas tengan acceso a ellos. Incluso, tal como se dispuso para el Cardiovascular, se debe integrar de forma más amplia el aspecto investigativo y académico, para desarrollar y capacitar profesionales de la salud en esta especialización.

No obstante, lo cierto es que Puerto Rico no cuenta con un centro exclusivamente especializado en el tratamiento, manejo y rehabilitación de enfermedades cerebro vasculares, a pesar de que ocurren hoy día alrededor de ocho mil (8,000) muertes al año por accidentes cerebro vasculares, de los cuales quinientos (500) son aneurismas cuyo desenlace es fatal y de que se están atendiendo diariamente en la Sala de Emergencias de la Administración de Servicios Médicos de nueve (9) a diez (10) casos de accidentes cerebro vasculares isquémicos.

En las últimas décadas Puerto Rico, a pesar de las rocas interpuestas en el camino, se ha destacado como una zona de vanguardia en lo concerniente a los adelantos científicos médicos. El momento nos exige tomar un paso firme, en la dirección correcta y legislar para que el Primer Centro de Cirugía Endovascular del Caribe se convierta en la Corporación del Centro Cerebrovascular de Puerto Rico y el Caribe. El objetivo es darle la oportunidad a esta institución para que tenga mayor flexibilidad en sus funciones de manera que los servicios que ofrecen se amplíen adecuadamente y que evolucionen conforme lo exige los adelantos de la ciencia.

Al ser este tipo de corporación pública, una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no se contempla que opere con fines de lucro y sin autonomía presupuestaria

del Estado, la inmunidad que provee la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, se extenderá a esta Corporación, sus facilidades y a la facultad médica empleados del mismo que no sean contratistas independientes de la Corporación, todo esto, con el fin de promover la participación de nuestros profesionales médicos del sector público en el Centro, para atender una condición de salud costosa, compleja y catastrófica.

Siendo el Recinto de Ciencias Médicas el primer centro docente de profesiones de la Salud y la institución que alberga a los más renombrados especialistas de la medicina, quienes poseen la experiencia necesaria para operar un Centro de envergadura, según lo dispuesto en esta medida legislativa, y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una entidad adscrita al Departamento de Salud, y como brazo operacional del mismo a cargo de coordinar y organizar los servicios en el Centro Médico de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente que se delegue en estas entidades, en colaboración una con la otra, la creación de dicha Corporación conforme a los parámetros que se disponen en esta Ley y la necesidad que tengan los servicios que se prestan en el Centro Médico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Esta ley se conocerá como la “Ley de la Corporación del Centro
2 Cerebrovascular de Puerto Rico y el Caribe”.

3 Artículo 2. – Por la presente se delega en, autoriza y faculta a la Administración de
4 Servicios de Salud de Puerto Rico para crear la Corporación del Centro Cerebrovascular de
5 Puerto Rico y el Caribe, en colaboración con el Recinto de Ciencias Médicas de la
6 Universidad de Puerto Rico.

7 Dicha Corporación funcionará como una entidad independiente y separada de cualquier
8 otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico; disponiéndose que durante su
9 existencia estará afiliado al Recinto de Ciencias Médica y a la Administración de Servicios de
10 Salud de Puerto Rico, mediante acuerdos para la consecución de los propósitos de la Ley. La
11 Corporación estará dirigida por una junta de directores. Las facilidades de la Corporación
12 estarán localizadas en el Centro Médico de Puerto Rico, pero podrán establecerse otras

1 facilidades o salas del mismo, como mínimo, en los distritos que comprendan los municipios
2 de Ponce, Mayagüez, Arecibo y Humacao. Estas facilidades o salas estarán dotadas del
3 personal y equipo técnico necesario para atender las emergencias sobrevenidas de manera tal
4 que el paciente reciba atención en primera instancia para luego ser estabilizado y trasladado a
5 las facilidades del Centro Médico de Puerto Rico, que servirá los propósitos de realizar el
6 seguimiento y tratamiento más especializado o de rehabilitación.

7 Entre los propósitos que se persiguen con esta Ley está, el autorizar a la
8 Administración de Servicios Médicos para que el Centro de Cirugía Endovascular del Caribe
9 ubicado en el Centro Médico de Puerto Rico se convierta en la Corporación del Centro
10 Cerebrovascular de Puerto Rico y el Caribe, con el fin de darle la oportunidad a esta
11 institución para que tenga mayor flexibilidad en sus funciones de manera que los servicios
12 que ofrecen se amplíen adecuadamente y que evolucionen conforme lo exige los adelantos de
13 la ciencia.

14 (a) Los estudios y la planificación necesaria de la Corporación y sus facilidades,
15 se harán bajo la dirección y supervisión de la Administración de Servicios
16 Médicos de Puerto Rico, en conjunto con el Recinto de Ciencias Médicas, pero
17 conforme a los acuerdos y determinaciones que se tomen por la junta de
18 directores de la Corporación y también de acuerdo con las disposiciones
19 legales y la reglamentación aplicable vigente.

20 Los estudios, la planificación y el establecimiento de las bases para la
21 operación futura de esta Corporación y sus facilidades, se harán con miras a
22 que brinde servicios de salud adecuados a la ciudadanía.

1 (b) La junta de directores, a través de su Presidente, podrá formalizar convenios y
2 entendidos con las agencias y con otros organismos y municipios del Gobierno
3 de Puerto Rico encaminados a la obtención de mayor eficiencia y economía
4 del estudio, planificación y establecimiento de las normas para la operación
5 futura de la Corporación y sus facilidades. Quedan asimismo autorizados por
6 este inciso las agencias, municipios y los otros organismos del Gobierno de
7 Puerto Rico a formalizar convenios y entendidos con la junta de directores
8 para los fines indicados anteriormente en este inciso.

9 (c) Se faculta a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, previo
10 consejo y consentimiento de la junta de directores:

11 A contratar personal y servicios en todas las fases de estudio,
12 planificación y establecimiento de bases para la operación futura de la
13 Corporación y sus facilidades.

14 Solicitar y recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico, de sus
15 municipios, persona, fundación, asociación o entidad legalmente constituida
16 para la planificación, construcción y operación de las facilidades y servicios
17 pertinentes.

18 Solicitar y recibir fondos federales para la planificación, construcción y
19 operación de sus facilidades y servicios de acuerdo con las disposiciones para
20 la construcción de facilidades de salud o leyes similares que se aprueben en el
21 futuro.

22 Artículo 3. – La Corporación del Centro Cerebrovascular de Puerto Rico y del Caribe,
23 será el organismo responsable de formular o ejecutar la política pública en relación con la

1 planificación, organización, operación y administración de los servicios cerebrovasculares a
2 ser rendidos en Puerto Rico, que incluirá servicios en neurocirugía vascular y endovascular,
3 neurología, medicina física y rehabilitación y otros relacionados a esos fines. También
4 efectuará, por medio de su Junta de Directores, la coordinación necesaria para sus fines y
5 propósitos con el Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad
6 de Puerto Rico, la Administración de Servicios Médicos y los sectores privados envueltos en
7 la prestación de servicios cerebrovasculares en Puerto Rico. La Corporación tendrá como
8 objetivo educar a nuestra comunidad acerca de las enfermedades cerebro-vasculares, realizar
9 investigaciones para ofrecer tratamientos más efectivos e innovadores a los enfermos de estas
10 condiciones, incluyendo la prevención, rehabilitar a esta población afectada y fomentar el
11 avance de la investigación en el campo de la medicina cerebrovascular.

12 La Corporación tendrá como política institucional y práctica de sus facilidades, el
13 propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento y servicio las 24 horas del día
14 todos los días de la semana.

15 A estos fines tendrá los siguientes poderes, deberes y funciones:

- 16 (a) Elaborar una propuesta de presupuesto operacional anual.
- 17 (b) Establecer los servicios, unidades y departamentos necesarios para el
18 funcionamiento efectivo, ágil, eficiente y económico de la
19 Corporación.
- 20 (c) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la
21 calidad del servicio al paciente y la pronta evaluación y corrección de
22 cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los
23 servicios.

- 1 (d) Establecer e implantar mecanismos apropiados para la evaluación de
2 credenciales y para la aprobación, suspensión o revocación de los
3 privilegios para ejercer en las facilidades de la Corporación.
- 4 (e) Adoptar un sello oficial
- 5 (f) Establecer su propia estructura administrativa y proveer sus servicios
6 conforme a un esquema y equipo multidisciplinario de médicos y
7 demás profesionales de la salud.
- 8 (g) Tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento
9 incluyendo las instituciones privadas así como también del Gobierno
10 de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos.
- 11 (h) Tener completo dominio y supervisión de todos los equipos y
12 facilidades de la Corporación incluyendo, pero sin limitarse a, la
13 facultad de determinar la naturaleza y la necesidad de todos los gastos
14 y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados.
- 15 (i) Entablar recursos de interdicto, *injunction*, *mandamus*, acciones de
16 nulidad, rescisión o resolución, desahucio y cualquier otra acción que
17 puedan conocer los tribunales o agencias para impedir, prohibir o
18 evitar cualquier perjuicio, fraude o pérdida de los recursos de la
19 Corporación o violación a los reglamentos y Ley de la Corporación.
- 20 (j) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios
21 para su funcionamiento.
- 22 (k) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros
23 instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias

1 gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de esta
2 Ley, incluyendo la venta de servicios a las personas o entidades
3 particulares, compañías de seguros comerciales, uniones obreras,
4 planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con
5 planes de salud, por los servicios de salud prestados.

6 (l) Nombrar, contratar y designar personal médico para dar tratamiento
7 directo a pacientes en las facilidades de la Corporación.

8 (m) Comprar todos los materiales, suministros, equipos, piezas y servicios
9 que sean necesarios y disponer mediante venta, transferencia o traspaso
10 a otras entidades, o por destrucción u otra forma que la Corporación
11 estime más conveniente, de tales materiales, suministros, equipos y
12 piezas cuando los mismos dejen de servir sus propósitos.

13 (n) Formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos
14 necesarios con el Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias
15 Médicas de la Universidad de Puerto Rico y con cualesquiera otros
16 organismos e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico.

18 (o) Establecer, en coordinación con otras agencias, corporaciones,
19 dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, programas, estudios
21 o servicios relacionados y afines a los propósitos y objetivos de la
22 Corporación.

1 intermedio, salas de prevención y rehabilitación, radio cirugía y operaciones neuroquirúrgicas
2 y/o endovasculares con instrumentación actualizada, servicios de investigación y servicios
3 ambulatorios, entre otros servicios relacionados y afines. También contará, hasta donde los
4 recursos lo permitan, con servicios de helicóptero y ambulancias.

5 Las facilidades de la Corporación contarán con un equipo multidisciplinario que
6 incluirá, pero no se limitará, a profesionales relacionados al área de trabajo social, psicología,
7 relaciones públicas, educación en salud y otras profesiones u oficios relacionadas o auxiliares
8 al campo de la salud, que faciliten proveer un servicio más completo.

9 Además, la Corporación tendrá todos aquellos poderes estrictamente necesarios,
10 implícitos e inherentes para llevar a cabo los propósitos, poderes, deberes y funciones que le
11 otorga esta Ley y que a su vez sean lo menos oneroso para los recursos y fondos de la
12 Corporación.

13 Artículo 4.-Los poderes de la Corporación del Centro Cerebrovascular de Puerto Rico
14 y del Caribe, estarán conferidos a, y los ejercerá su Junta de Directores.

15 Los miembros de la Junta serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y
16 comprometidos a promover el desarrollo del tratamiento de enfermedades cerebrovasculares.

17 La Junta estará compuesta por siete (7) miembros de los cuales los siguientes tres (3)
18 serán miembros *ex officio*: el Secretario de Salud de Puerto Rico, el Rector del Recinto de
19 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la
20 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

21 De los cuatro (4) miembros restantes, uno será un representante del Colegio de
22 Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, con especialidad en neurociencias (neurocirugía y
23 neurología) y en el manejo de enfermedades cerebrovasculares, y el otro, un profesional de

1 una profesión aliada a la salud, que no sea médico. Los últimos dos (2) consistirán de un
2 representante de una fundación o asociación relacionada a temas de la salud cerebrovascular
3 de fines no pecuniarios debidamente inscrita en el Departamento de Estado del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico y un representante del interés público que sea planificador o
5 economista, y que además, sean de reconocida capacidad profesional, probidad moral,
6 conocimientos y experiencia en el campo de la gestión corporativa y gubernamental. Estos
7 últimos dos (2) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, el primero por
8 un término inicial de dos (2) años, y el segundo por un término inicial de tres (3) años. Según
9 vaya expirando su término inicial, el Gobernador nombrará su sucesor por un término de tres
10 (3) años. De surgir una vacante, en caso de renuncia, muerte o destitución, la persona
11 seleccionada para sustituir al miembro renunciante, fallecido o destituido ocupará la posición
12 por el período de tiempo no cumplido por el incumbente original.

13 El Presidente de la Junta lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico. La Junta
14 designará un vicepresidente y un secretario. El cargo de secretario de la Junta estará a cargo
15 de uno de los miembros de la Junta. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para
16 conducir los asuntos de ésta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará con
17 el voto concurrente de por lo menos tres (3) de sus miembros.

18 Será deber de la Junta nombrar un director ejecutivo a quien delegará los poderes y
19 facultades necesarios y será responsable de las fases operacionales y administrativas de la
20 Corporación. El director ejecutivo de la Corporación será un Administrador de Servicios de
21 Salud licenciado y debidamente autorizado a ejercer como tal en Puerto Rico. La Junta
22 nombrará un director médico, quien responderá al Director Ejecutivo exceptuándose las

1 decisiones de carácter médico. El Director Médico será especialista en neurología o
2 neurocirugía con especialidad en el manejo de enfermedades cerebrovasculares.

3 El Director Ejecutivo y el Director Médico someterán informes trimestrales y anuales
4 a la Junta relativos al estado y actividades operacionales, médicas y financieras.

5 Artículo 5.-Además de los poderes y facultades conferidas al Director Ejecutivo por
6 esta Ley, éste tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas que le sean
7 delegados por la Junta de Directores, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una
8 limitación, los siguientes:

9 (a) Nombrar un subdirector. En caso de ausencia, o incapacidad temporal
10 del Director Ejecutivo, el Subdirector le sustituirá y ejercerá todas las
11 funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, durante dicha ausencia
12 o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del cargo del
13 Director Ejecutivo, el Subdirector ejercerá todas las funciones de aquél
14 hasta tanto se nombre el sucesor.

15 (b) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Corporación,
16 facilidades, salas y sus programas.

17 (c) Delegar en funcionarios subalternos cualquier función o facultad que le
18 sea asignada por esta Ley o cualquier otra ley, con excepción de la
19 facultad de promulgar reglamentos, la cual no será delegable.

20 Artículo 6.-Se exime, también, a la Corporación del pago de toda clase de arbitrios,
21 derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la
22 emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus

1 subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier
2 registro público de Puerto Rico.

3 Artículo 7.-Se autoriza la transferencia a la Corporación de aquellos terrenos,
4 edificaciones, bienes muebles e inmuebles necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta
5 Ley, que sean propiedad de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico o del
6 Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, departamentos, divisiones,
7 corporaciones, municipios, dependencias e instrumentalidades.

8 Artículo 8.-La elaboración final de los planos y la construcción o remodelación del
9 edificio que albergará a la Corporación del Centro Cerebrovascular de Puerto Rico y el
10 Caribe, recaerá sobre la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico quien una vez
11 terminado y entregado el edificio a la Junta de Directores, cobrará una renta razonable por el
12 uso del mismo. Esta renta ayudará a amortizar la deuda durante un período de treinta (30)
13 años.

14 El equipo necesario para la operación del Centro Cerebrovascular de Puerto Rico será
15 adquirido por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

16 Artículo 9.-La Junta de Directores de la Corporación someterá anualmente a la
17 Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, un presupuesto de gastos de
18 operaciones y de inversiones de capital contentivo de un cuadro de probables ingresos y de un
19 programa de desembolsos basados en un plan de trabajo y de servicios a prestar por la
20 Corporación.

21 La Junta de Directores de la Corporación establecerá los controles fiscales,
22 presupuestarios y de costos que sean necesarios para mantener el presupuesto dentro de los
23 límites de los ingresos anticipados para no incurrir en deficiencia.

1 Artículo 10.-El Director Ejecutivo de la Corporación rendirá un informe semestral a la
2 Junta de Directores, quien a su vez remitirá copia al Gobernador o al funcionario en quien él
3 delegue, sobre la labor realizada.

4 Artículo 11.-La Corporación estará excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de
5 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Personal del Servicio
6 Público de Puerto Rico”, así como también de las disposiciones de la Ley de Compras y
7 Suministros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de todos los reglamentos
8 promulgados en virtud de dichas leyes.

9 No obstante, deberá aprobar un Reglamento General para implantar las disposiciones
10 de esta Ley dentro de los noventa (90) días inmediatamente siguientes a la fecha de vigencia
11 de la misma. También deberá aprobar dentro de igual término un Reglamento de Personal y
12 un Reglamento de Compras y Suministros.

13 Artículo 12.-Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte
14 demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia
15 profesional (*malpractice*) que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho
16 profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como
17 empleado de la Corporación. En toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a
18 la Corporación, en todo caso en que recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia
19 médica hospitalaria (*malpractice*) que cometan los empleados o funcionarios de la
20 Corporación, se sujetará a la Corporación a los límites de responsabilidad y condiciones que
21 la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, impone para exigirle
22 responsabilidad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en similares circunstancias. Dicha
23 inmunidad no será extensiva a aquellas empresas, entidades, negocios, personas, médicos y

1 demás profesionales de la salud que asistan o presten servicios a la Corporación y sus
2 facilidades en calidad de contratista independiente o en virtud de un contrato de servicios
3 profesionales con la Corporación.

4 Artículo 13.-Se autoriza a la Corporación del Centro Cerebrovascular de Puerto Rico
5 y el Caribe, a emitir de una vez, o de tiempo en tiempo, bonos para los propósitos de esta
6 Ley.

7 (a) Los bonos de cada emisión llevarán la fecha, vencerán en plazo o
8 plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas
9 fechas y devengarán intereses al tipo que no excederán al tipo máximo
10 de interés establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, según lo determine la Corporación y podrán
12 ser redimidos antes de su vencimiento, a opción de la Corporación, a
13 aquel precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones que
14 puedan ser determinados por la Corporación con antelación a la
15 emisión de bonos. La Corporación determinará la forma y modo de
16 ejecutar los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y
17 los intereses de los mismos. Cuando un bono o cupón lleve la firma o
18 facsímil será, no obstante, válida y suficiente, considerándose para
19 todos los propósitos como si el funcionario hubiere permanecido en su
20 cargo hasta dicha entrega. No obstante, cualquier otra disposición en
21 esta Ley o del lenguaje en cualesquiera bonos emitidos a tenor con las
22 disposiciones del mismo, tales bonos se considerarán instrumentos
23 negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable,
2 o en ambas formas, según lo determine la Corporación, y podrá
3 proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto
4 a principal e intereses. La Corporación podrá vender dichos bonos en
5 tal forma, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no
6 menor del por ciento de su valor a la par establecido en ley para la
7 venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ella
8 determinare es más conveniente para los intereses de la Corporación.
9 El producto de cada emisión de bonos se utilizará exclusivamente para
10 el propósito para el cual dichos bonos han sido autorizados y se
11 desembolsará en tal forma y bajo tales restricciones, si algunas, que la
12 Corporación pueda disponer en la resolución autorizando la emisión de
13 tales bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los bonos.

14 La Resolución disponiendo para la emisión de los bonos y
15 cualquier contrato de fideicomiso garantizando los mismos, podrá
16 contener aquellas limitaciones en cuanto a la emisión de bonos
17 adicionales que la Corporación pueda determinar. En anticipación a la
18 preparación de los bonos definitivos, la Corporación podrá emitir
19 recibos interinos o bonos temporarios con o sin cupones canjeables por
20 los bonos definitivos al terminar la preparación de los mismos. La
21 Corporación podrá proveer para el reemplazo de cualesquiera bonos
22 que puedan ser mutilados, destruidos o perdidos.

1 (b) Los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta Ley podrán, a
2 discreción de la Corporación, ser garantizados por un contrato de
3 fideicomiso entre la Corporación y un fiduciario corporativo que podrá
4 ser cualquier compañía de fideicomiso o banco que tenga los poderes
5 de una compañía de fideicomiso, dentro o fuera del Gobierno de Puerto
6 Rico. La resolución autorizando la emisión de los bonos o el contrato
7 de fideicomiso podrá empeñar todos o cualquier parte de los créditos o
8 cualquier otro ingreso de la Corporación y podrá proveer para que la
9 propiedad de la Corporación pueda ser hipotecada para garantizar el
10 pago del principal y los intereses de tales bonos, y podrá contener
11 aquellas disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y
12 remedios de los tenedores de bonos, y cualesquiera otras disposiciones
13 que la Corporación encuentre razonables y propias.

14 (c) Todos los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta Ley y
15 los intereses por ellos devengados estarán exentos, en todo momento,
16 de la imposición de contribuciones.

17 Artículo 14.-Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta
18 Ley para el año fiscal 2011-2012 y para años posteriores se
19 consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de
20 Puerto Rico.

21 El presupuesto anual de la Corporación será preparado con suficiente antelación y
22 estudio para ser integrado al presupuesto global del Departamento de Salud. El presupuesto
23 de la Corporación deberá ser preparado en consulta y con la aprobación de la junta de

1 directores. Disponiéndose, que la cantidad de los fondos se determinará a base de las
2 experiencias de años anteriores, y basado en el volumen de servicios proyectados, costos,
3 inflación y cualquier otro factor que sea necesario.

4 Estos fondos podrán parearse con otros recursos disponibles en el Gobierno Estatal o
5 cualquier Gobierno Municipal o cualquier otra aportación del Gobierno de los Estados
6 Unidos o con donaciones particulares.

7 Artículo 15.-Si cualquier cláusula, párrafo, articulado, o parte de esta Ley fuera
8 declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
9 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
10 articulado o parte de esta Ley declarada inconstitucional o nula.

11 Artículo 16.- Esta Ley comenzará a regir dentro de un año a partir de su aprobación.